



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA PENAL –DESPACHO 002

|             |   |
|-------------|---|
| Sentencia:  | 004   |
| Radicación: | 44001-31-07-001-2013-00003-02   |
| Procesados: | ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA,<br>DOMINGO BARAJAS CAMARGO,<br>JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ. |
| Delitos:    | HOMICIDIO AGRAVADO,<br>SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE<br>PROCESAL.                     |
| Decisión:   | CONFIRMA, MODIFICA Y REVOCA.<br>Ley 600 de 2000.                                  |

Riohacha, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES.**

Leído, discutido y aprobado mediante **Acta No. 122** de la fecha.

## **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Riohacha - La Guajira, el 18 de diciembre de 2019. Impugnaron la providencia los DEFENSORES de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA<sup>1</sup>, DOMINGO BARAJAS CAMARGO y JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ<sup>2</sup>; asimismo el representante de la parte civil<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Dra. NANCY ANDREA AGUDELO PALACIO.

<sup>2</sup> Dr. JUAN MARTIN PARADA ARANGO.

<sup>3</sup> Dr. SAID RAFAEL ORTA PEREZ.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*

*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*

*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.*

## **II.- HECHOS.**

Sucedieron el 2 de marzo de 2007, en el sector el Pintao, Vereda Santa Ana, Jurisdicción del Municipio de Urumita - La Guajira, cuando resultaron muertas dos personas de sexo masculino, quienes en vida respondían a los nombres de JOSÉ DEL CARMEN PACHECO PACHECO y LUIS ALFONSO PABÓN PÉREZ. El deceso de aquellos se produjo en un supuesto combate con tropas del Ejército Nacional, específicamente del Grupo de Caballería Mecanizado N° 2 Juan José Rondón de Buenavista - La Guajira, en cumplimiento de la misión táctica Fortuna, operación Macedonia.

## **III.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

3.1.- La actuación procesal inicia con la denuncia instaurada por DAMARIS MAESTRE RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRES PACHECO LEÓN quienes señalaron haberse enterado de las muertes de sus familiares<sup>4</sup> el 20 de marzo de 2012.

La FISCALÍA 63 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INTERNACIONAL HUMANITARIO, profirió Resolución de Acusación, contra el Capitán WILLINGTON ROLANDO MENA SANTANDER, el Mayor ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA, en calidad de coautores impropios como probables responsables de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con

---

<sup>4</sup> Cuaderno N°2. Folio 344.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, adicionalmente al mayor MEZA ARDILA se le reprochó el punible de FRAUDE PROCESAL.

Respecto al Cabo Tercero JOSÉ LUIS MUGNO HERNANDEZ y al Soldado Profesional JHONATÁN ESQUIVIA HERNÁNDEZ, se les acusó como presuntos responsables en calidad de coautores de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.

Al Cabo Tercero DOMINGO BARAJAS CAMARGO se le endilgó, como presunto responsable en calidad de coautor, la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO<sup>5</sup>.

La calificación del sumario se dio el 20 de marzo de 2012<sup>6</sup>, se interpuso reposición y en subsidio apelación el 3 de agosto de 2012<sup>7</sup>. El 29 de agosto de 2012, se resolvió el recurso horizontal y el 31 de octubre de 2012, el vertical; fecha en que queda ejecutoriada la Resolución de Acusación al tenor del inciso segundo del Art. 187 de la Ley 600 de 2000.

3.2.- Con auto de 27 de febrero de 2013, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Riohacha, avocó el conocimiento del proceso y corrió traslado, fijando como fecha para celebrar la audiencia preparatoria el 24 de abril de 2013<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Cuaderno N°9. Folio 83-167.

<sup>6</sup> Cuaderno No 9 Fol. 83.

<sup>7</sup> Cuaderno No 10 Fol. 207

<sup>8</sup> Cuaderno N° 11. Folio 255.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*

*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*

*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.*

3.3.- El 10 de diciembre de 2013<sup>9</sup>, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA, concedió el beneficio de libertad condicional, (Art. 365 N° 5, Ley 600 de 2000, en concordancia con Art. 15 transitorio, ibidem); solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por los representantes de los aquí encausados.

3.4.- La audiencia pública de juzgamiento inicia el 6 de febrero de 2014<sup>10</sup>, con la última sesión el 21 de julio de 2017<sup>11</sup>. Se practicaron las pruebas instadas por las partes y las decretadas por el Juzgado, también se escuchó a los sindicados, se recibieron alegatos de conclusión e ingresa el proceso al Despacho para proferir el fallo.

3.5.- Por otro lado, el 22 de enero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior dispone por vía de tutela y a favor de DAMARIS MAESTRE RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRES, JOSÉ LUIS y JHON JAIRO PACHECO LEÓN, ANA DELIA Y URIELSON PABÓN PÉREZ, la reconstrucción del cuaderno de constitución de PARTE CIVIL. Finalmente, que una vez realizada la reconstrucción en el término concedido, procediera a emitir Sentencia<sup>12</sup>.

3.6.- El Juzgado de primer grado acatando lo anterior, reconstruyó el cuaderno de constitución de PARTE CIVIL y

---

<sup>9</sup> Cuaderno N° 12. Folio 12-20

<sup>10</sup> Cuaderno N° 12. Folio 60

<sup>11</sup> Cuaderno N° 12 Folio 114

<sup>12</sup> En el mismo sentido Sentencia de Tutela del 26 de septiembre de 2018 de esta Sala, pero fue nulificada por el Superior ante la falta de integración del contradictorio. Ver Oficio 49036 de 4 de diciembre de 2018, Secretaría Sala de Casación Penal. Fol. 35. C. Parte Civil-reconstruido.

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

notificó a los señores DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ, CARLOS ANDRES, JOSÉ LUIS y JHON JAIRO PACHECO LEÓN, ANA DELIA y URIELSON PABON PEREZ.

3.7.- El 18 de diciembre de 2019, se dicta sentencia por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Riohacha - La Guajira<sup>13</sup>. Se absolvió a WILLINGTON ROLANDO MENA SANTANDER del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.

Se condenó a ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA como coautor impropio de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y FRAUDE PROCESAL, con una pena principal de 420 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV.

En cuanto a DOMINGO BARAJAS CAMARGO fue condenado como coautor del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO a una pena principal de 222 meses de prisión y multa de 928 SMLMV.

JOSE LUIS MUGNO LÓPEZ y JONATHAN JOSE ESQUIVIA FERNANDEZ fueron condenados como coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO a una pena principal de 408 meses de prisión y multa de multa de 928 SMLMV.

---

<sup>13</sup> Cuaderno N° 13. Folio 1-124.

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

A los sentenciados se les negaron los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. La *a quo* se abstuvo de acceder a las pretensiones de la PARTE CIVIL.

#### **IV.- DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Después de realizar un recuento de los hechos que motivaron la investigación penal y la identificación de los sujetos procesales, la señora Juez se centró en el análisis y valoración jurídica de las pruebas para determinar la materialidad de la conducta delictiva, la coautoría y la responsabilidad en cabeza de los procesados.

Concluyó dicha funcionaria que se probó por parte del ente acusador el homicidio de los señores JOSE DEL CARMEN PACHECO PACHECO y LUIS ALFONSO PABON PEREZ, así como el ilícito de secuestro simple agravado. Estableció que los atrás condenados retuvieron, amarraron y sometieron a las víctimas, hoy occisos, para posteriormente cercenar su vida. Todo ello a partir de las pruebas legalmente obtenidas analizadas en conjunto. Valoró los testimonios de los enjuiciados junto con las declaraciones de otros condenados que aceptaron cargos en relación con los hechos acá investigados.

Además, encontró probado en cabeza de MEZA ARDILA el delito de FRAUDE PROCESAL al intentar encubrir el comportamiento de los militares bajo la figura de un combate militar que realmente nunca existió.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

## **V.- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO.**

### **5.1. DEFENSA DE DOMINGO BARAJAS CAMARGO y JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ.**

Plantea que la Sentencia se encuentra viciada de nulidad por falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso seguido contra sus prohijados. Según él, éstos se acogieron a la JEP con anterioridad al 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se profirió el fallo. Tal sometimiento devino a través de actas No. 300458 y 300768, suscritas por los señores BARAJA CAMARGO y MUGNO LOPEZ respectivamente. Por consiguiente, desde el 27 de abril de 2017, solamente la JEP podía juzgar a estos ciudadanos. Tan es así, que la Secretaría Técnica de la JEP expidió concepto favorable concediéndoles la Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada.

Adjunta la Resolución No. 007588 del 5 de diciembre de 2019, emanada de la JEP, en la cual se estudió el conflicto armado interno y la participación de los miembros del Ejército Nacional en dicho fenómeno antes de diciembre de 2016. Concluye con una petición de nulidad de la Sentencia bajo el amparo del Art. 306 Num. 1 de la Ley 600/00.

### **5.2. DEFENSA DE ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA.**

Solicita la revocatoria de la condena y en su lugar, se decrete la

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

absolución de MEZA ARDILA. Manifiesta que la decisión de primera instancia fue desacertada, en tanto que, no se aplicó adecuadamente el principio de presunción de inocencia a favor de aquel.

Argumenta que la sentencia fue edificada en meras suposiciones desconociéndose el recaudo probatorio. No se sopesó que la vinculación de su defendido a la operación militar cuestionada, lo fue de manera forzada. Varias declaraciones de procesados que se acogieron a sentencia anticipada dan cuenta que el Mayor ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA, no participó en el plan criminal. Censura que la falladora omitió varias circunstancias relevantes y cambió el tenor literal de algunas evidencias, conllevando a una decisión sesgada en contra de su representado.

Sostiene que la Juez le imprimió al anexo de inteligencia firmado por MEZA ARDILA el día 27 de febrero de 2007, una importancia que no le asiste. De paso, supuso que dicho militar debía conocer la información suministrada verbalmente por el DAS al Coronel Morales, quien para la fecha de los hechos fungía como Comandante del Batallón.

Destaca, que de las pruebas se puede extractar que la orden de matar a las dos personas fue del Teniente DIEGO ARMANDO JUNCO PARRA, quien gestó el crimen para dar un positivo a sus superiores, basándose en el señalamiento de “milicianos” que hiciera RAMOS SALAS (el gordo) sobre tales individuos. Que así

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02

*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

lo expresaron en sus confesiones DOMINGO BARAJAS CAMARGO, SANTOS RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BELEÑO CUESTA, YEISON MARIO ZARATE y DIEGO ARMANDO JUNCO PARRA, quienes ya fueron condenados anticipadamente. Igualmente, afirmaron que MEZA ARDILA no tuvo injerencia en la operación y no participó en la planeación de esta.

Reitera que los documentos firmados por su procurado no contienen información de la que se pueda inferir la existencia de una comunidad de voluntades, un designio criminal compartido, ni una división de funciones. Tampoco se puede deducir que el Mayor ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA sea coautor de las conductas punibles de SECUESTRO y HOMICIDIO por lo que debe ser absuelto. No se superan los presupuestos legales y procesales exigidos por el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que lleven a la certeza sobre la responsabilidad del procesado.

Respecto al delito de FRAUDE PROCESAL considera que es una suposición infundada en la que incurrió la *a quo*, basada en la suscripción del oficio No. 203 DIV 01-BR10-GMRON-S2-INT-252 de 28 de marzo de 2007. No obstante, no hay evidencia de que su apadrinado supiera lo que realmente ocurrió el 2 de marzo de 2007, pues hasta ese momento lo que conocía era la ocurrencia de un combate entre miembros del ejército y milicianos al margen de la ley. Por ende, no hubo medio fraudulento, inducción al error o la pretensión de su defendido de que el Juez Militar se abstuviera de iniciar investigaciones penales contrarias a su interés.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02

Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

Frente a la coautoría impropia que se le atribuyó de cara a los ilícitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO critica que la funcionaria tuvo una percepción descontextualizada, sin el estudio dogmático de la figura, pues supuso que la sola firma del documento es una contribución dolosa y esencial para la materialización de los citados punibles.

Aduce que el Mayor MEZA ARDILA no conoció ex ante, la intención de secuestrar y matar de quienes se coligaron en el supuesto combate. No desarrolló una tarea esencial e indispensable en la fase ejecutiva del *iter criminis*, y nunca tuvo el dominio funcional del hecho. Esto por cuanto, la idea de secuestrar y dar muerte a las víctimas se gestó por fuera de la base militar y lejos de su presencia.

Alega que el anexo de inteligencia solamente lo firmó en ejercicio de sus funciones como Jefe de la Sección de Inteligencia, empero no intervino en combates, ni tampoco estuvo presente en la reunión de la plana mayor, realizada el día 28 de febrero de 2007, en cabeza del Comandante del Grupo Juan José Rondón. Fue allí donde se planeó la operación escrutada, mientras que MEZA ARDILA se encontraba en Valledupar, información probada con el libro criptógrafo del Batallón y la ubicación del teléfono satelital del militar.

En esa línea e ignorándose por el mayor MEZA ARDILA, el plan criminal que culminara en la perpetración de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, se

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

tiene que él actuó conforme a derecho al extender el informe anexo de inteligencia y el oficio remitido al Juez de Instrucción Penal Militar, toda vez que lo hizo dentro de su marco funcional. Así, su conducta es atípica, se estaría condenando a un ser humano inocente y urge remediar tal desatino con la revocatoria del fallo apelado.

### 5.3. PARTE CIVIL.

El poderdante de las víctimas CARLOS ANDRES, JOSE LUIS y JHON JAIRO PACHECO LEON; ANA DELIA, EDDY ISABEL, JOSE ALITIO y URIELSON PABON PEREZ; y DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ, presenta escrito de apelación contra el ordinal NOVENO de la decisión proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Riohacha, el 18 de diciembre de 2019, el cual textualmente reza: *“(...) absteniéndose el despacho de acceder a las pretensiones de la parte civil, por no haberse probado, ni valorado, ni tasado dentro del presente tramite los perjuicios proferidos, y según lo dicho en la parte motiva de esta providencia” (...)*

Infiere que la decisión del *a quo* se deriva de la pérdida del cuaderno de demanda de parte civil, el cual fue reconstruido a través de una orden judicial (tutela) proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia el 22 de enero de 2019, en protección al derecho fundamental al debido proceso de las víctimas de los punibles investigados.

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

Ataca el fallo desde varias aristas. En lo tocante a la denegación de las pretensiones por falta de requisitos formales de los poderes conferidos<sup>14</sup>, arguye que la Juzgadora no especificó cuáles eran las solemnidades que echaba de menos. Es más, que en esos documentos figura la identificación de todos los datos del proceso y sus poderdantes con la debida autenticación. Fueron aportados con la presentación de la demanda, posteriormente al reconstruirse el proceso y en tercera oportunidad los allega con el escrito de sustentación, puesto que el original fue extraviado en el Juzgado.

Asevera, que es exagerado requerir nota de presentación personal en lo relativo a la copia de los poderes que fueron agregados en la reconstrucción del cuaderno de parte civil, ya que se impone una carga que fue cumplida y verificada por el Despacho al momento de admitir la demanda. Señala que el extravío de los documentos es atribuible al Juzgado y no a las partes.

Está en desacuerdo en que se niegue el petitum porque los Registros Civiles de Nacimiento fueron anexados en copia simple<sup>15</sup>, pues ello carece de sustento jurídico y contradice los precedentes jurisprudenciales sobre la materia. Más aún tratándose de un expediente reconstruido.

---

<sup>14</sup> Otorgados por DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ, EDDY ISABEL PABON PEREZ, ANA DELIA JOSE ALIRIO Y URIELSON PABON PEREZ

<sup>15</sup> Correspondientes a JHON JAIRO LEON PACHECO, CARLOS ANDRES LEÓN PACHECO, JOSE LUIS PACHECO LEON, JOSE ALIRIO PABON PEREZ, EDDY ISABEL PABON PEREZ y ANA DELIA PABON PEREZ.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

Refuta que no se hayan valorado los Registros Civiles de Nacimiento de las menores CAROL JULIANA y MARIA ISABEL PABON MAESTRE, que demostraría su parentesco con LUIS ALFONSO PABON PEREZ y la convivencia del occiso con su compañera sentimental DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ. Relación ésta que se reconoce en algunos apartes de la Sentencia, al tiempo que se desecha para negar las pretensiones por no existir prueba de dicho vínculo, lo cual configuraría una contradicción del fallo.

En lo concerniente a las inconsistencias en el apellido del occiso en los Registros Civiles de CARLOS ANDRES, JHON JAIRO y JOSE LUIS PACHECO LEON, menciona que esto obedece a que el finado JOSE DEL CARMEN PACHECO, tenía un solo apellido. Sin embargo, que en los 3 documentos de identificación el Nro. de la Cédula es idéntico (12.716.016), el cual correspondía a la extinta víctima y coincide con el que aparece en su Registro Civil de Defunción. Tal situación fue aclarada desde la subsanación de la demanda.

Ante la postura de la funcionaria primer grado, precisa que la PARTE CIVIL no reclama el daño emergente, sino el lucro cesante y el perjuicio moral de las víctimas. En ese sentido que están acreditados los lazos familiares del fenecido LUIS ALFONSO PABON PEREZ con sus menores hijas y su compañera permanente DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ. Asimismo, que el daño moral y el lucro cesante no requiere de otras pruebas, dado que fue determinado en la demanda de parte civil y lo que debe

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

hacer la falladora es acudir al Art. 97 de la ley 599 de 2000. Esto es, tasar la suma de la indemnización hasta 1.000 SMLMV y no impedir la reparación a la cual tienen derecho sus prohijados.

En lo atinente al salario que percibía la víctima, asegura que no era imperativo corroborarlo en atención a los principios de reparación y equidad, por cuanto se presume que toda persona laboralmente activa no devenga menos del mínimo.

Pide la revocatoria parcial de la providencia apelada, en lo que atañe a la PARTE CIVIL para que a partir de las pruebas arrimadas se profiera sentencia de fondo condenando al EJERCITO NACIONAL – Ministerio de Defensa, como tercero civilmente responsable de la muerte de los señores JOSE DEL CARMEN PACHECO y LUIS ALFONSO PABON PEREZ, y al pago de la indemnización respectiva solicitada en la demanda.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

6.1. La Sala Penal de este Tribunal es competente para resolver los recursos de apelación propuestos contra el fallo de primera instancia según lo dispone el Art. 76-1 de la Ley 600 de 2000, cuyo rito se cumplió en la presente actuación.

6.2. Para iniciar se resolverá la solicitud de nulidad deprecada por la DEFENSA de DOMINGO BARAJAS CAMARGO y JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ. Según dicha parte, la validez del trámite se

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

encuentra comprometida porque la señora Juez de primer grado falló la causa, sin parar mientes en que aquellos deben ser juzgados por la JEP, pues se acogieron a esa jurisdicción mucho antes de dictarse sentencia<sup>16</sup>. Enfatiza en que la competencia de la JEP es prevalente y preferente. Como prueba de ello, dice que aporta copia de las Actas N° 300458 (DOMINGO BARAJAS CAMARGO) y N° 300768 (JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ) expedidas por la JEP, sin embargo, nunca fueron anexadas al expediente, ni tampoco reseñó cuándo hizo entrega de esas piezas procesales.

#### 6.2.1. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JEP.

En primer lugar, destáquese que el 24 de noviembre de 2016, se suscribió un acuerdo entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP, con miras a finalizar el conflicto armado interno y así consolidar una paz estable y duradera. Se pactó entonces la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017.

Con la Ley Estatutaria 1957 de 2019, se reglamentó en lo fundamental ese mecanismo y en lo que acá interesa, se señaló que esa jurisdicción de manera *preferente y exclusiva* conocería sobre todas las demás jurisdicciones, de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el

---

<sup>16</sup> C.O. N° 13 folio 176, memorial presentado el 14/02/2020.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

conflicto armado, por quienes participaron en el mismo. Es decir, combatientes, integrantes de la fuerza pública, terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de aquella.

De esa forma, como lo condensara la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, “...los criterios de competencia de dicha jurisdicción se concretan, entonces, en los factores temporal, material y personal. En otros términos, la JEP conocerá de: **i)** las conductas punibles cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016; **ii)** perpetradas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; y **iii)** ejecutadas por quienes participaron en el mismo.”<sup>17</sup>

Ahora, respecto de los miembros de la Fuerza Pública, se les dispensa en virtud del Art. 23 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con el Art. 17 transitorio incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017, un tratamiento diferenciado, pero equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico.

La Sala de Casación Penal ha reconocido que “...los agentes de la Fuerza Pública ostentan la calidad de comparecientes forzosos ante la Jurisdicción Especial, empero ha precisado que la **jurisdicción ordinaria conserva la competencia** para pronunciarse de fondo sobre los asuntos sometidos a su consideración, a pesar de la concurrencia de los factores temporales, personales y materiales, que habilitan la competencia de la JEP, esto es, conductas delictivas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, relacionadas con el conflicto armado y perpetradas miembros de la Fuerza Pública, **si el o los procesados no han manifestado su voluntad de**

---

<sup>17</sup> Ver AP 2553-21, Sala de Casación Penal, CSJ.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

**acogerse o someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz.**<sup>18</sup> (Negrilla fuera de texto)

Con esa somera contextualización se vislumbra el apuro que surge en multiplicidad de casos en lo concerniente a delimitar la fase a partir del cual deben entenderse suspendidos los procesos ordinarios, cuestión que a través de la casuística se ha clarificado como pasa a exponerse.

#### 6.2.2. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS ORDINARIOS CUANDO EL ENCAUSADO SE SOMETE A LA JEP.

Tanto la Sala de Casación Penal como el Tribunal para la Paz, Sección de Revisión de Sentencias y Sección de Apelaciones, han identificado una premisa inicial desde la cual se debe resolver la problemática. Se ha analizado por las referidas Colegiaturas, que ninguna de las normas que conforman el sistema de justicia transicional fijan con precisión el momento a partir del cual deben entenderse suspendidos los procesos ordinarios<sup>19</sup>.

Desde esa perspectiva, con el paso del tiempo y la entrada en funcionamiento de la JEP, se han decantado las siguientes pautas: “...Las investigaciones y los procesos penales ordinarios deben continuar su trámite hasta tanto **concurran** los siguientes requisitos: **i)** se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); **ii)** se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y **iii)** el proceso ordinario

<sup>18</sup> *Ibidem*, ratifica AP2610-2018, AP 3556-2018; AP700-2019, AP1226-2019, AP4462-2019, AP2429-2020, Sala de Casación Penal, CSJ.

<sup>19</sup> Ver los Autos TP-SA 035, 046, 064 y 090 de 2018; 199 de 2019 y 250 de 2020, de la SA del Tribunal para la Paz de la JEP. En el mismo sentido lo ratifica AP 2553-21, Sala de Casación Penal, CSJ.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

*haya culminado la fase de investigación, con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en el procedimiento de la Ley 906 de 2004*<sup>20</sup>.<sup>21</sup> (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, se ha elucidado que *la existencia de solicitudes de sometimiento y beneficios elevados ante la JEP, no implica per se, la inmediata suspensión o pérdida de competencia de las autoridades de la justicia ordinaria* en lo relativo a los procesos que cursan en contra del postulado.

Agréguese también, que si el trámite está en etapa de juzgamiento, el Juez no puede proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hubiesen decretado<sup>22</sup>. Obviamente, *cuando se ha corroborado con antelación que la JEP ha emitido una decisión en la que determine que el caso objeto de estudio cumple con los factores de competencia material, temporal y personal*.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Auto TP-SA 286 (párr. 35-36), 322 (párr. 23-24), 345 (35.1.1) de 2019 y 490 (párr. 36) de 2020. Cfr., entre otros, autos TP-SA 037, 046, 061, 064 y 098 de 2018. En un primer momento, la SA estableció las siguientes hipótesis de suspensión: "(i) cuando la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) anuncie que en tres meses emitirá una resolución de conclusiones; (ii) cuando la SRVR u otra Sala o Sección reclama las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente; (iii) cuando una Sala o Sección de la JEP solicite la transferencia de las diligencias a esta Jurisdicción, con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, y siempre y cuando la remisión de los archivos respectivos demande la pausa de las actividades de averiguación [cita omitida], y (iv) cuando una Sala o Sección de la JEP avoca conocimiento de los hechos y conductas objeto del SIVJRN [cita omitida]" (Auto TP-SA 286/19, párr. 35). Luego, en un segundo momento, el auto TP-SA 286 de 2019 sintetizó las reglas de suspensión en la concurrencia de los requisitos que se recogen en el párrafo 45 del presente auto, que en últimas suponen los mismos supuestos y efectos que contemplaban las hipótesis iniciales.

<sup>21</sup> Ver Sentencia SRT-ST-053 de 2022 TRIBUNAL PARA LA PAZ, Sección de Revisión, Subsección Segunda de Tutelas, ratifica Auto TP-SA 286 de 2019 y TP-SA-550 de 28 de mayo de 2020, entre otros.

<sup>22</sup> Esta limitación en concordancia entre otros con el inciso tercero del literal j) del Art. 79 de la Ley 1957 de 2019, Auto A-415-20 de 6 de noviembre de 2020 y Sentencia C-080-18 de 15 de agosto de 2018, Corte Constitucional.

<sup>23</sup> Si el proceso está en etapa de investigación opera una suspensión parcial referida única y exclusivamente a la adopción de decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

En este punto, es necesario destacar que no obstante la competencia prevalente y preferente de la JEP, las investigaciones o procesos ordinarios deben continuar su trámite hasta que aquella asuma su competencia por los mismos hechos. Es evidente, que paralizar el proceso sin esa condición implicaría que la jurisdicción ordinaria no pueda decidir sobre éste, lo que generaría una denegación de justicia para el interesado y las víctimas.

Finalmente, anótese que si en los términos del inciso primero del literal j) del Art 79 de la Ley 1957 de 2019<sup>24</sup>, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) anuncia la presentación de una resolución de conclusiones, “...*se produce la suspensión total de las actuaciones judiciales referidas a los hechos subsumibles en el caso priorizado, incluso si estuvieren en etapa de investigación o indagación.*”<sup>25</sup>

### 6.2.3. EL CASO CONCRETO

El instituto de las nulidades para lo que acá concierne está regulado por los Arts. 306 y ss. de la Ley 600 de 2000. Efectivamente uno de los motivos de anulación comprende la falta de competencia del funcionario judicial (*Num. 1, Art. 306, ibidem*). Sin embargo, como remedio procesal residual, a la parte que lo postule se le exige determinar la causal que invoca, las

---

*responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales; en lo demás, el trámite continúa. En ese sentido, ver entre otros Auto TP-SA 859 de 2021, Tribunal de Paz, Sección de Apelaciones.*

<sup>24</sup> Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<sup>25</sup> Ver Auto TP-SA-859 del 28 de julio de 2021, Tribunal de Paz, Sección de Apelación.

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

razones en que se funda y la demostración de la irregularidad trascendente (*Arts. 309 y 310 ibidem*).

En este caso, el pedimento de la DEFENSA de BARAJAS CAMARGO y MUGNO LÓPEZ está llamada a fracasar porque el interesado no allegó los elementos de conocimiento suficientes para acreditar el vicio procesal que alega. Esto es, no probó que dichos militares al momento de dictarse la sentencia de primer grado (18/12/19), cumplieran las condiciones para ser juzgados por la JEP y en ese sentido, que la competencia de la Juez ordinaria se hubiese desplazado. En otras palabras, que su decisión fuera adoptada irregularmente.

En este asunto, no hay soporte de lo anunciado por el apelante. Luego de la revisión del voluminoso expediente, se comprobó que la Resolución N° 007588 del 05 de diciembre de 2019, expedida por la Sala de Definición Situaciones Jurídicas de la JEP, a la que alude el DEFENSOR, no corresponde a BARAJAS CAMARCO ni a MUGNO LOPEZ mencionándose otros hechos con una temática diferente a los que concitan la atención en esta causa<sup>26</sup>. Adicionalmente, las Actas No 300458 y 300768 citadas por la DEFENSA y que supondrían la comprobación del acogimiento de BARAJAS CAMARCO y MUGNO LOPEZ a la JEP, asimismo no fueron aportadas.

En ese orden, no puede establecer la Sala que DOMINGO BARAJAS CAMARGO y JOSÉ LUIS MUGNO LOPEZ, hubiesen

---

<sup>26</sup> Ver C. 13 Original, Fol. 179, radicado 14/02/2020.

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02

*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

manifestado su voluntad de someterse a la JEP y suscrito los compromisos propios de dicho acto. Tampoco, que se haya dado un pronunciamiento vinculante en el que se constaten los factores de competencia de la JEP (*personal, material y temporal*). Además, no se advierte que esa jurisdicción hubiese proferido alguna decisión respecto de aquellos donde avoque el conocimiento pleno de su caso, o al menos de forma parcial otorgándoles algún tipo de beneficio. Finalmente, la JEP no ha instado la remisión del expediente que actualmente se tramita contra BARAJAS CAMARGO y MUGNO LOPEZ.

De esa manera, la Colegiatura observa que la decisión de primera instancia está ajustada a derecho, ya que se pronunció la Sentencia por una funcionaria habilitada para ello. El cuestionamiento sobre la competencia de la señora JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA cae en el vacío, por cuanto no existe evidencia que los condenados superaban los presupuestos para ser juzgados por la JEP. Lo anterior, no implica que los procesados no puedan acudir a esa jurisdicción a hacer valer sus derechos como eventuales postulados ante ese sistema de justicia transicional.

### 6.3. APELACION INTERPUESTA POR LA DEFENSA DE ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA.

Recuérdese, que ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA fue condenado a la pena principal de prisión privativa de la libertad de 420 meses y multa de 1.000 S.M.L.M.V., al declarársele

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02

Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

penalmente responsable por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO a título de coautoría impropia y FRAUDE PROCESAL a título de autor.

6.3.1. Su culpabilidad se edificó partiendo del hecho que MEZA ARDILA se desempeñaba como oficial de Inteligencia S2 y en esa condición suscribió el anexo de fecha 27 de febrero de 2007, el cual fue creado con ocasión de la operación militar Macedonia, misión táctica Fortuna N. 57. Se expuso por la señora Juez de primera instancia, que el procesado ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA tuvo pleno conocimiento del contenido, alcance y posterior utilización de ese documento. Concretamente, para cohonestar el crimen de JOSÉ DEL CARMEN PACHECO PACHECO y LUIS ALFONSO PABÓN PÉREZ bajo el ropaje de muertes en combate.

### 6.3.2. SOBRE LA COAUTORIA IMPROPIA

El Art. 29 del Código Penal, prevé: “Es **autor** quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

*Son **coautores** los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...” (Negrilla fuera de texto).*

En lo tocante a la figura de la coautoría que se endilga a MEZA ARDILA frente a los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, la honorable Sala de Casación Penal ha señalado que se estructura en dos modalidades, la

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

propia y la impropia: “...la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo..”; mientras que “...en la segunda hay división de trabajo, al punto que incluso algunos pueden realizar comportamientos objetivamente impunes, pero que por el acuerdo expreso o tácito de voluntades y la identidad en el delito se hacen responsables de todo.

*En estos casos de coautoría impropia, la producción del resultado típico es producto de la voluntad común, en forma tal que si bien en principio podría afirmarse que cada conducta aisladamente valorada no posibilita su directa adecuación, el común designio que ata a la totalidad de cuantos intervienen con actos orientados a su ejecución, rechaza un análisis sectorizado de cada facción e impone por la realización mancomunada que desarrolla el plan urdido, que sólo pueda explicarse bajo la tesis de la coautoría impropia, en tanto compromete a todos los copartícipes como si cada uno hubiere realizado la totalidad del hecho típico y no, desde luego, por la porción que le fue asignada o finalmente ejecutó...”<sup>27</sup>*

### 6.3.3. EL CASO CONCRETO.

Para el análisis de este ataque contra el fallo de primer grado, se debe comenzar con una advertencia. En la impugnación de la DEFENSA de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA no se rebate que a JOSÉ DEL CARMEN PACHECO PACHECO y LUIS ALFONSO PABÓN PÉREZ les fue cegada la vida en las circunstancias expuestas por la FISCALIA. Es decir, no se discute la materialización de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO sobre la humanidad de los

---

<sup>27</sup> Ver SP 12792-2016, Sala de Casación Penal, CSJ.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

extintos ciudadanos. Lo que arguye la DEFENSA es la no contribución de MEZA ARDILA, de quien se sostiene, ignoraba por completo el designio criminal que se fraguó entre los militares comprometidos en esos ilícitos.

Esta tesis de la DEFENSA fue desechada por la Juez de conocimiento, quien encontró demostrada la responsabilidad del acusado, postura a la que suma la Colegiatura, ya que no logra ser enervada por el apelante. De un lado, la señora Juez en el fallo confutado, valoró conjuntamente y de forma racional el acervo probatorio para llegar al grado de convicción que se requiere para condenar. De otro, indicó las falencias, vacíos o contradicciones de la declaración exculpatoria del propio investigado, lo cual le resta credibilidad.

Primeramente, se apoyó en las pruebas documentales que dan cuenta del cargo que desempeñaba el Mayor MEZA ARDILA (*Oficial de Inteligencia, S2 del Grupo Juan José Rondón*), sus funciones y los actos que desplegó en tal virtud referidos a los hechos objeto de juzgamiento. Asimismo, ponderó las declaraciones del TC. MIGUEL ANGEL BELTRAN CHACON, del Teniente DIEGO ARMANDO JUNCO PARRA y el excomandante CESAR OSVALDO MORALES RAMIREZ.

Examinadas las conclusiones a las que arribó la Juzgadora, se halla que no fueron conjeturas infundadas, ni unas apreciaciones sesgadas como lo plantea la DEFENSA. Por el contrario, reflejan un análisis serio del material probatorio

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

recaudado a través del cual se logra derruir la presunción de inocencia de MEZA ARDILA.

En primer lugar, es lógico que se hubiese establecido que el anexo de inteligencia que suscribió el procesado no es una pieza accidental sino esencial en el ámbito de las operaciones militares. De ahí, que la importancia que le atribuyó la funcionaria es apenas coherente con esa realidad, la cual pretende aminorar ahora el recurrente.

Ciertamente en ambientes de hostilidad, en zonas de conflicto armado en las que permanentemente se expone la vida y la seguridad de los militares, no se puede concebir como lo sugiere la DEFENSA de ROBERT EDUARDO, que los informes de inteligencia sobre los riesgos en el área se tramiten y deleguen indolentemente o con apatía. O por lo menos el que estuvo bajo la responsabilidad del otrora oficial de inteligencia MEZA ARDILA.

Resulta muy ilustrativo el testimonio de CESAR OSVALDO MORALES RAMIREZ, cuando manifiesta que las expediciones militares van antecedidas de unos actos preparatorios, lo que también sucedió con la misión táctica Macedonia. Según lo expresa el testigo, tras recibir información de otras agencias (DAS), el personal de inteligencia se reúne con otros logísticos y operacionales para definir la realización o no, de la maniobra militar. Esto denota, que un oficial de inteligencia como MEZA ARDILA no podía ser extraño a los detalles de cualquier misión

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*

*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*

*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.*

frente a la cual le correspondía evaluar las amenazas inherentes a esta. Aducir, que un anexo de inteligencia que acompaña a la orden de una operación militar en el terreno es una formalidad baladí que se expide o se cede a los subalternos con ligereza, luce poco creíble.

Desde otra perspectiva, la razón enseña que los informes de inteligencia relacionados con un operativo militar no son análisis de poca monta, ya que tienen que ver con la seguridad, medición y/o mitigación del riesgo para las tropas en el terreno, así como con la fiabilidad de los datos y posibles daños colaterales.

Para lo que aquí interesa, esa inferencia conduce a sostener que el visto bueno de los oficiales de inteligencia militar parte de un discernimiento ilustrado y que sus conceptos van enlazados ineludiblemente a su pericia profesional y con la cognición de las particularidades de cada proyecto operacional. En este asunto, no habiéndose demostrado que ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA fuese un oficial inexperto o incompetente en el cargo que desempeñaba, ni que fue inducido en error por alguien en la línea de mando, se confirma la validez de la deducción de la Juez de primer grado. Esto es, que el investigado sabía específicamente a qué lugar, en qué tiempo y tras cuál objetivo iban los militares en cumplimiento de la misión táctica Fortuna, operación Macedonia, el 2 de marzo de 2007, en el sector rural de Urumita - La Guajira.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

De allí, que si bien MEZA ARDILA no concurrió a la consumación de la aprehensión ilegal y posterior asesinato de JOSÉ DEL CARMEN PACHECO y LUIS ALFONSO PABÓN PÉREZ, si prestó su anuencia desde su rol de oficial de inteligencia para que se llevara a cabo el espurio operativo militar, cuyo subrepticio designio común era presentar a aquellos individuos como bajas en combate. Esto lo tuvo que comprender y prever necesariamente ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA por el acceso a la información privilegiada que él manejaba con ocasión de su cargo y a las responsabilidades anejas a este.

En consecuencia, la hipótesis de la ajenidad de MEZA ARDILA con los hechos delictivos, pregonada por su DEFENSA, se rechaza por la Colegiatura porque además de no estar asentada probatoriamente, refulge discordante con el contexto revelado por las evidencias acopiadas por la FISCALIA. Aún más, desde otro ángulo, nótese que MEZA ARDILA no se desprendería de su valiosa labor de inteligencia para encomendarla con desdén a un subalterno, sino tuviese la certidumbre que la operación militar presupuestada en verdad era fingida y no entrañaba mayores riesgos de confrontación para la tropa.

En lo que atañe a la falta de referencia directa del plan criminal o de la identificación de las víctimas en el anexo de inteligencia firmado por ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA, es apenas elemental discurrir que en aquellos documentos que sirven para trazar las pautas para la ejecución de las operaciones militares, no se contemplarían órdenes ilegales. Obviamente, siendo

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

actuaciones al margen de la ley, sus autores evitan documentarlas con el objeto de no ser descubiertos y lograr su impunidad.

Por ende, se ratificará su condena por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO en calidad de coautor impropio, toda vez que mancomunadamente sumó su aporte (*Anexo de inteligencia del 27 de febrero de 2007*) con miras a ejecutar el plan vilmente maquinado para mostrar artificiosamente algunos logros militares ilegítimos. Así las cosas, para la Sala el apelante no consigue derruir la presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo impugnado, puesto que no acredita un error de juzgamiento trascendente del *a quo* en lo referente a ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA.

#### 6.3.4. DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL FRENTE AL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Del estudio efectuado al proceso de la referencia, la Sala determina que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en relación con la conducta punible de FRAUDE PROCESAL por la que fue condenado ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA.

Conviene recordar, que la prescripción es una figura que se erige como causal de extinción de la acción penal, a tono con lo consagrado en el numeral 4° del Art. 82 de la Ley 599 del 2000. Este fenómeno se presenta por el simple paso del tiempo y

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

genera para el Estado la pérdida del ejercicio de su potestad punitiva. Por lo tanto, una vez consolidada la prescripción decae la facultad estatal del *ius puniendi*, circunstancia que obliga al apercibido judicial que se encuentre conociendo el caso a declararla de oficio sin interesar si media o no petición de parte<sup>28</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 83 de la citada normatividad, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años ni superior a 20 años.

A su vez, conforme lo estipula el artículo 86 *ibidem*<sup>29</sup>, en la fase del juzgamiento tal lapso se cuenta nuevamente a partir de la ejecutoria de la resolución acusatoria por un tiempo igual a la mitad del máximo de la pena fijada por el legislador para el delito imputado, sin que pueda ser menor a 5 años ni superior a 10<sup>30</sup>.

En los casos en los que el delito es cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, el término de prescripción se incrementa en la tercera parte, el

---

<sup>28</sup> Ver Auto del 27 de noviembre de 2013, Rad. 39931, Sala de Casación Penal, CSJ.

<sup>29</sup> Texto original de la Ley 599 de 2000: inciso primero “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada...”

<sup>30</sup> Ver providencia SP1767-2018 de 23 de mayo de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02

Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

cual, una vez interrumpido en la fase de juzgamiento, no es inferior a 6 años y 8 meses<sup>31</sup>.

Conforme al anterior panorama, la Sala empezará con el análisis de la prescripción de la conducta punible que ha sido endilgada a los acusados, así:

| <b>FECHA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN ACUSATORIA<sup>32</sup></b> | <b>DELITO<sup>33</sup></b>         | <b>Penas de Prisión Mín.- Máx.<sup>34</sup></b> | <b>Límites de prescripción. Mín. 5 años - Máx. 10 años.<sup>35</sup></b> | <b>Servidor Público. Aumento de la 1/3 parte<sup>36</sup></b> | <b>Término final de prescripción.</b> |
|---|------------------------------------|---|--|---|---------------------------------------|
| <b>31/10/2012</b>   | Fraude Procesal. (Art. 453 del CP) | 72 - 144 meses                                  | 72 meses (6 años)  | SI  | <b>31/10/2020</b>                     |

En la tabla anterior, ha quedado plasmada la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación del procesado, así como el delito por el cual fue sentenciado y la pena vigente al momento de la realización de la conducta. En ese sentido, se colige que respecto de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA el punible de FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del C.P.), **prescribió el 31/10/2020**, por haber cobrado ejecutoria la Resolución de acusación el 31/10/2012, siendo condenado por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones como servidor público.

<sup>31</sup> *ibidem*.

<sup>32</sup> *Interrumpe término de prescripción. Comienza uno nuevo equivalente a la mitad del previsto en el Art. 83 del Código Penal.*

<sup>33</sup> *Por el cual fue condenado.*

<sup>34</sup> *Según pena vigente para el momento de la comisión de la conducta.*

<sup>35</sup> *Art. 86 del CP.*

<sup>36</sup> *Inciso quinto del Art. 83 del CP, original.*

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

Como quiera que esa situación impide al Juzgador emitir pronunciamiento alguno atinente a ese comportamiento, no queda otra alternativa que declarar a su favor la extinción de la acción penal por prescripción. (Num. 4 Art. 82 del C.P.)<sup>37</sup>

Debe enfatizar la Sala, que si bien la Sentencia de primer grado se profirió el 18 de diciembre de 2019, meses antes del advenimiento del fenómeno extintivo; solo hasta el 26 de noviembre de 2021<sup>38</sup>, fue asignado el asunto a esta Colegiatura, esto es, cuando ya estaba prescrita la acción penal. Tal novedad conlleva a redosificar la sanción impuesta a MEZA ARDILA. Respetándose el criterio empleado en primera instancia, se descontarán 12 meses de prisión que atañen al punible de FRAUDE PROCESAL. En cuanto a la multa se reducirá en 200 SMLMV.

En consecuencia, se confirmará la condena impuesta a ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, mientras que se revocará en lo tocante al delito de FRAUDE PROCESAL por haber devenido el fenómeno de la prescripción de la acción penal. La pena tasada se modificará para quedar en 408 meses de prisión, multa de 800 SMLMV, y correlativamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

---

<sup>37</sup> Ver en ese sentido C 416-02 Corte Constitucional, SP 12442-17, SP 4776-18 entre otras. Sala de Casación Penal, CSJ.

<sup>38</sup> Acta de reparto del 26/11/2021, sin embargo el proceso fue remitido con todos sus cuadernos hasta el 01/12/2021 a este Despacho.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*

*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*

*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.*

#### 6.4. APELACION INTERPUESTA POR LA REPRESENTACION DE PARTE CIVIL.

Es oportuno recordar que el apoderado de la PARTE CIVIL entabló demanda a favor de DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ y sus menores hijas CAROL JULIANA y MARIA ISABEL PABON MAESTRE, en su condición de compañera permanente e hijas del occiso LUIS ALFONSO PABON PEREZ. También en nombre de los hermanos de este último, ANA DELIA, EDDY ISABEL, JOSE ALIRIO y URIELSON PABON PEREZ. Adicionalmente, como perjudicados por el homicidio de JOSE DEL CARMEN PACHECO, representa los intereses de CARLOS ANDRES, JOSE LUIS y JHON JAIRO PACHECO LEON, hijos de aquel.

Peticiona, el resarcimiento del daño desde dos facetas. Por el menoscabo moral solicita una indemnización de 400 SMLMV para la compañera permanente de LUIS ALFONSO PABON PEREZ. Igualmente, 400 SMLMV a favor de cada una de sus menores hijas CAROL JULIANA y MARIA ISABEL PABON MAESTRE. Respecto de ANA DELIA, EDDY ISABEL, JOSE ALIRIO y URIELSON PABON PEREZ, hermanos del fenecido, la suma equivalente a 200 SMLMV para cada uno de ellos.

Frente al occiso JOSE DEL CARMEN PACHECO reclama la suma de 400 SMLMV a favor de cada uno de sus hijos CARLOS ANDRES, JOSE LUIS y JHON JAIRO PACHECO LEON.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

Sobre el perjuicio material la pretensión se transcribe así: “Estos se cancelaran a la compañera permanente y a sus menores hijas, para lo cual se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el causante al momento de su muerte, descontando el 25% que se estima que el occiso destinaba para sus gastos personales y el 75% corresponde a la suma que destinaba para es sostenimiento de su familia, se dividirá en dos partes una para la cónyuge y la otra para sus hijas menores hasta que cumplan la mayoría de edad.

*Esta indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante. Su liquidación se hará en dos periodos uno debido que va desde la fecha del hecho, a la ejecutoria de la sentencia y el otro que va desde la fecha de los hechos, hasta la edad de vida probable de la compañera por ser menor, por lo cual se calcula esta indemnización en suma no inferior a \$600.000.000.00”<sup>39</sup>*

Al ser reconstruido el cuaderno, aparece copia del auto del 13 de agosto de 2014, mediante el cual se admitió la demanda de constitución de parte civil, reconociéndose como terceros perjudicados a DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ, ANA DELIA, EDDY ISABEL, JOSE ALIRIO y URIELSON PABON PEREZ. Al igual que CARLOS ANDRES, JOSE LUIS y JHON JAIRO PACHECO LEON. Se dijo en esa providencia, que el apoderado de aquellos subsanó las irregularidades del primer escrito en consonancia con lo destacado en auto del 5 de noviembre de 2013, de modo que ahora si cumplía con los requisitos del Art. 48 del CPP (Ley 600/00)<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ver copia de la demanda, con sello de radicación de fecha 02 de octubre de 2013.

<sup>40</sup> Ver folios 23 y 24 C. Parte Civil. Reconstruido.

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02

*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

Junto con la copia de la demanda y del auto admisorio reseñados, aparece el poder otorgado por DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ, dirigido al Juez Especializado de la época en el cual ejerce el derecho de postulación a nombre propio y de sus menores hijas CAROL JULIANA y MARIA ISABEL PABÓN MAESTRE. No se aportó copia de los Registros Civiles de Nacimiento de estas últimas. Figura copia de los poderes de EDDY ISABEL PABON PEREZ, ANA DELIA PABON PEREZ, JOSE ALIRIO PABON PEREZ y URIELSON PABON PEREZ. Se anexó copia del Registro Civil de Defunción de LUIS ALFONSO PABON PEREZ. Asimismo, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de JOSE ALIRIO, EDDY ISABEL y ANA DELIA PABON PEREZ. No se incorporó el Registro Civil de Nacimiento de URIELSON PABON PEREZ.

En cuanto a JOHN JAIRO PACHECO LEON, CARLOS ANDRES PACHECO LEON y JOSE LUIS PACHECO LEON, se acompañó copia de su Registro Civil de Nacimiento, más no del poder conferido<sup>41</sup>.

#### 6.4.1. DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL.

Para comenzar, subráyese que el Art. 2341 del Código Civil consagra el nacimiento de la responsabilidad extracontractual, así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* En ese sentido, el Art. 45

---

<sup>41</sup> Sobre los anexos aportados ver folios 52-61 C. Parte Civil. Reconstruido.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

de la Ley 600 de 2000<sup>42</sup>, posibilita la reclamación del resarcimiento de los daños causados por la conducta punible “...mediante la constitución en parte civil y la presentación de demanda que contenga, entre otras cosas: **i)** la relación de los hechos generadores de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama; **ii)** la estimación de la cuantía de esta; **iii)** las medidas pretendidas para el restablecimiento del derecho afectado, cuando ello sea posible; **iv)** los fundamentos jurídicos y las pruebas que se pretenda hacer valer con el fin de acreditar el monto de los daños sufridos, con sujeción a las reglas prescritas en el Código de Procedimiento Civil, en la actualidad Código General del Proceso.”<sup>43</sup>

Además, en virtud del Art. 56 de la Ley 600 de 2000<sup>44</sup>, se ha colegido que es imperativa la demostración del daño a través de la práctica o aducción de las pruebas que sean pertinentes en cada caso. En concordancia, el Art. 50 ibidem, prevé que una vez admitida la demanda de parte civil, el demandante quedará facultado para solicitar la práctica de pruebas orientadas a comprobar, entre otros aspectos, la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

---

<sup>42</sup> “La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal.”

<sup>43</sup> Ver SP 2047-2021, Sala de Casación Penal, CSJ.

<sup>44</sup> “En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar...”

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

En esa línea, afirma la honorable Sala de Casación Penal, que *“...es incontrovertible que en el proceso penal debe estar demostrado que la persona interesada en constituirse parte civil sufrió material o moralmente un menoscabo en los bienes jurídicos tutelados, de los cuales eventualmente debiera responder el sujeto acusado por los hechos objeto de investigación en el evento de ser condenado...”*<sup>45</sup>

En este punto, bueno es mencionar que la legitimación en la causa por activa tiene un doble cariz. Una es la legitimación de hecho, entendida como la simple alegación de esa calidad en la demanda, esto es, ese interés mínimo suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia judicial. Y otra, la legitimación material que se circunscribe a la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó, obtener con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.

#### 6.4.2. EL CASO CONCRETO.

Para entrar a desatar la alzada debe recalcarse que se está ante un caso sui géneris. Básicamente porque el cuaderno de Parte Civil se extravió y tuvo que ser reconstruido por orden judicial. Empero, esa reconstrucción no fue total sino apenas parcial. A partir de esa realidad se chocan las posturas del demandante con la adoptada por la *a quo*. Para el representante de las víctimas se cuenta con información y sobradas pruebas para hacer una declaración de responsabilidad y condena patrimonial. Mientras, para la Juez de primer grado esto es

---

<sup>45</sup> Ver SP 3373-2019, Sala de Casación Penal, CSJ.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

imposible ante la falta de acreditación de algunos elementos del daño moral y económico.

Así las cosas y estudiada la normatividad atinente, encuentra la Sala que varias consideraciones de la Juez de conocimiento fueron válidas, más otras no. Sin duda, coincide la Colegiatura, en que se echan de menos algunos documentos necesarios para constatar el parentesco de los extintos LUIS ALFONSO PABON PEREZ y JOSE DEL CARMEN PACHECO con los ahora accionantes.

Aunque no se trata de fijar una tarifa probatoria, es innegable que las actas, partidas o registros civiles son las pruebas conducentes para demostrar los elementos del Estado Civil, como es la filiación, acorde con los Arts. 5, 9, 17, 44, 53, 101, 105, 106, 110 y 116 del Decreto 1260 de 1970<sup>46</sup>. Adicionalmente, es indudable que la comprobación del vínculo familiar entre los demandantes y las personas cuyo homicidio acá se censuró, es inexcusable para definir los perjuicios morales y patrimoniales exigidos por la PARTE CIVIL.

No obstante, tiene razón el apelante en cuanto que los documentos allegados se deben presumir auténticos, sin que deban rechazarse por haber sido aportados en copia durante la reconstrucción. El Art. 157 de la Ley 600 de 2000, así lo contempla: *“Las copias de las providencias hacen presumir la existencia de la actuación a que se refieren y las pruebas en que se fundan.*

---

<sup>46</sup> *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.*

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02  
*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

*Igualmente las copias de una actuación hacen presumir la existencia de las actuaciones anteriores.” Sin embargo, bajo ese canon tampoco es posible extractar que se hubiesen acompañado por el demandante todos los documentos faltantes para lograr la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias.*

Al leer la copia del auto admisorio de la demanda de constitución de parte civil del 13 de agosto de 2014<sup>47</sup>, en ningún aparte se especifica que se haya verificado la existencia de los Registros Civiles extrañados en primera instancia. De ese modo, aun presumiéndose la veracidad de los documentos incorporados en tal reconstrucción, no se puede confirmar que CAROL JULIANA y MARIA ISABEL PABÓN MAESTRE sean hijas del finado LUIS ALFONSO PABON PEREZ, porque no aparece el Registro Civil de Nacimiento de aquellas. Tampoco prueba documental o testimonial de la unión marital de hecho entre el citado fallecido y la señora DAMARIS MAESTRE RODRIGUEZ.

Por otro lado, no figura el Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALFONSO PABON PEREZ, luego no puede determinarse su parentesco con JOSE ALIRIO, EDDY ISABEL, ANA DELIA y URIELSON PABON PEREZ. De este último ni siquiera se pudo cotejar su Registro Civil de Nacimiento.

En lo respectivo a JOHN JAIRO, CARLOS ANDRES y JOSE LUIS PACHECO LEON, el problema no es que falten sus poderes, porque del reseñado auto admisorio se puede inferir su

---

<sup>47</sup> Folios 23 y 24 C. Parte Civil-Reconstruido.

*Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02*  
*Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.*  
*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.*  
*Ley 600 de 2000.*

otorgamiento. La dificultad estriba en que existe una inconsistencia en el nombre del padre de aquellos y el del extinto JOSE DEL CARMEN PACHECO; tampoco se ubica el acta de nacimiento de este, ni hubo espacio para aclarar por otros medios probatorios esa disconformidad.

Además, sobre el llamamiento en garantía del Ejército Nacional-Ministerio de Defensa, se observa otra anomalía. En el referido auto admisorio del 13 de agosto de 2014, no se dispuso tal vinculación, pero se ignora si posteriormente eso fue recurrido por el demandante o instado con posterioridad en el proceso.

Ante ese panorama, una salida era denegar el pedimento indemnizatorio, lo cual en un transcurrir normal del expediente sería apropiado. Empero, recuérdese que en este caso la escasez probatoria deviene por la pérdida del cuaderno y resultaría injusto que ante tal extravío, sea la parte quien asuma las consecuencias de una falla de la administración de justicia. No obstante, tampoco es posible con esa fragilidad probatoria acceder a las pretensiones de la demanda, pues no están corroborados los presupuestos para ello.

De cara a esta situación no regulada por la Ley y quedando claro que se causó un daño derivado del homicidio de LUIS ALFONSO PABON PEREZ y JOSE DEL CARMEN PACHECO, estima la Colegiatura que dicha laguna debe resolverse a través de normas del propio estatuto procesal penal y aquellas que por remisión le son aplicables de otros ordenamientos.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

Los Arts. 138 y 139 de la Ley 600 de 2000, establecen la opción de adelantar incidentes para tramitar algunas cuestiones que escapan a la órbita general del proceso ordinario, verbigracia, la “liquidación de perjuicios” ocasionadas por la imposición de medidas cautelares. A su vez, el inciso tercero del Art. 283 del Código General del Proceso, autoriza la condena en abstracto, la cual “...se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...” En armonía con esa posibilidad, los Arts. 102 y ss. del actual Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), también desarrolla el denominado incidente de reparación integral.

Por consiguiente, como no es viable concretizar la condena reclamada por el demandante de parte civil, pero tampoco se puede desconocer el principio constitucional de primacía del derecho sustancial (Art. 228 C. Nal); se tomará una decisión que mantenga a salvo las garantías de todos los intervinientes en este proceso.

De esa manera, se modificará el fallo impugnado para declarar que los acá condenados son responsables civilmente por los daños causados en atención al homicidio y secuestro de LUIS ALFONSO PABON PEREZ y JOSE DEL CARMEN PACHECO, cometidos en las circunstancias expuestas por la FISCALIA. Con

*Radicación:* 44001-31-07-001-2013-00003-02

*Procesados:* ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

*Delitos:* HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
*Ley 600 de 2000.*

el objeto de debatir los perjuicios, su cuantía y llamamientos de terceros, se ordenará a la Juez de primera instancia que adelante un incidente procesal en concordancia con el inciso tercero del Art. 283 de CGP, Arts. 69, 140 y 141 de la Ley 600 de 2000<sup>48</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha- La Guajira en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Riohacha La Guajira, el 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de FRAUDE PROCESAL por el cual se acusó a ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se modifican los ordinales SEGUNDO y QUINTO de la parte resolutive de la Sentencia apelada para ratificar la condena de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA, exclusivamente por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, en calidad de coautor impropio.

---

<sup>48</sup> Criterio similar adoptado por la honorable Sala de Casación Penal en Sentencia SP 924-2020.

Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02

Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.

Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

**CUARTO:** MODIFICAR la sanción decretada en contra de ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA y en su lugar imponer una pena de prisión de 408 meses de prisión, multa de 800 SMLMV<sup>49</sup>, y correlativamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. En todo lo demás se confirma el ordinal QUINTO de la parte resolutive del fallo.

**QUINTO:** CONFIRMAR la condena impuesta a DOMINGO BARAJAS CAMARGO y JOSÉ LUIS MUGNO LÓPEZ referida en los ordinales SEXTO y SEPTIMO de la parte resolutive del fallo, respectivamente.

**SEXTO:** REVOCAR el ordinal NOVENO de la parte resolutive del fallo y en su lugar, DECLARAR que los condenados en el presente asunto son responsables civilmente por los daños causados con ocasión del homicidio y secuestro de LUIS ALFONSO PABON PEREZ y JOSE DEL CARMEN PACHECO, cometidos en las circunstancias establecidas en esta investigación.

**Parágrafo:** *Se dispone que, a fin de preservar las garantías de las víctimas, procesado y demás intervinientes, se adelante por el Juzgado de primera instancia, un incidente procesal con el objeto de debatir los perjuicios, su cuantía y llamamientos de terceros. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta*

---

<sup>49</sup> Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

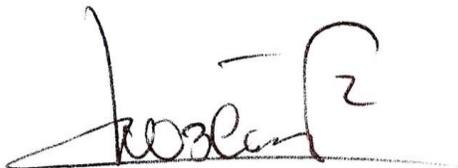
Radicación: 44001-31-07-001-2013-00003-02  
Procesados: ROBERT EDUARDO MEZA ARDILA Y OTROS.  
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y FRAUDE PROCESAL.  
Ley 600 de 2000.

*providencia, en concordancia con el inciso tercero del Art. 283 del CGP, Arts. 69, 140 y 141 de la Ley 600 de 2000.*

**SEPTIMO:** En todo lo demás se confirma la Sentencia venida en alzada.

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, el cual se deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la última notificación de esta sentencia, según lo ordenado en el artículo 210 de la ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 de la ley 1395 de 2010.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**

Magistrado Ponente



**JAIME ANTONIO MOVIL MELO**

Magistrado